



Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad

Medellín, nueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00579

Asunto: Libra mandamiento de pago

De conformidad con **los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso** y lo dispuesto en **los artículos 430 y 431 ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y, en contra de **MARTHA LUCIA HOLGUIN GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

Pagaré N° 9000052986:

- La suma de **\$ 55'411.390,46**, por concepto de capital contenido en el pagaré **N° 90000529868**; más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados de conformidad con **el artículo 884 del Código de Comercio** a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$ 7'880.152,16**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 07 de noviembre de 2023 al 18 de marzo de 2024.

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de **cinco (5) días** para cancelar la obligación o en su defecto del término de **diez (10) días** para proponer excepciones.

3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la

notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**.

5. Se decreta el embargo del bien gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N.º 001-902210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**, de propiedad de la demandada. Ofíciase en tal sentido a la referida entidad por intermedio de la Secretaría del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con **el artículo 467 del Código General del Proceso**.

6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

7. Se reconoce personería a la abogada MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, para que actúe como apoderado de la parte actora dentro de los términos del poder conferido que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

I/v

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

*Medellín, _10 abril 2024___, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.*

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fccdcf0371ce803a752fe6c82f33c07e70c529f15ff1344adcd2e0e237f93d**

Documento generado en 09/04/2024 04:03:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>